

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00466-00**, informando que obran memoriales presentados por Dolly Enith Arias Sepúlveda y Samer Arias Sepúlveda, quienes manifiestan actuar como hijos herederos del ejecutado HERNANDO ARIAS PULIDO (q.e.p.d), acreditando su calidad con el Registro Civil de Nacimiento y aportando depósito judicial a órdenes del presente proceso; a su vez, la ejecutada TERESA BOLIVAR Vda DE PALACIO reitera su solicitud de levantamiento de la medida cautelar. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021).

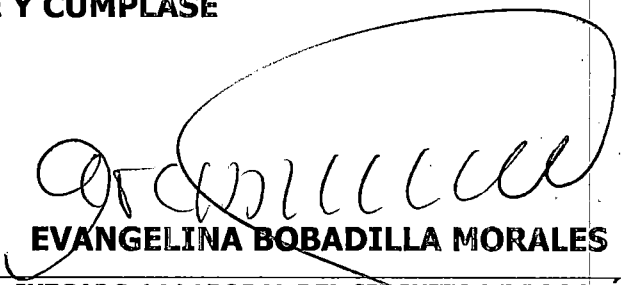
Visto el informe secretarial, demostrado el deceso del ejecutado **ARIAS PULIDO HERNANDO** (q.e.p.d.) conforme se extrae del registro de defunción visible a folio 1925 del plenario, sea lo primero **DECRETAR** como **SUCESORES PROCESALES** a los señores **Dolly Enith Arias Sepúlveda y Samer Arias Sepúlveda**, dado que concurren los requisitos del Art. 68 del C.G.P., quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra en orden a lo estipulado por el artículo 70 *Ibídem*.

Por otro lado, se **INCORPORA** la documental visible a folios 1908 y 1915, allegada por los citados, correspondiente al depósito judicial realizado a órdenes de este proceso y a favor de la ejecutante PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ADPOSTAL hoy NACION-MINISTERIO DE TECNONOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, por valor de \$100.000 m/cte. Ahora bien, frente a la solicitud realizada, de entrega de *paz y salvo del embargo*, es de indicarse que la misma no procede en la medida que no se ha agotado la liquidación de crédito, de manera que se **REQUIERE** para que, alleguen la liquidación del crédito, lo anterior, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por secretaria remítase mediante mensaje de datos la presente providencia a los ejecutados.

De otra parte, frente a la reiteración del levantamiento de la medida cautelar elevada por la ejecutada TERESEA DE JESUS BOLIVAR Vda de PALACIO, la misma **DEBERA ESTERSE A LO DISPUESTO** en auto de fecha 7 de diciembre del 2020 -fl.1902-, reiterándose que deberá allegar liquidación de crédito. Por secretaria remítase mediante mensaje de datos el presente proveído y la providencia citada a la ejecutada a fin de que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 34 FIJADO HOY 28-04-21 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANETH LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

SMP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril del 2021. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso **11001-31-05-014-2004-00682-00**, informándole que obra solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la ejecutada ALBA YENCY ACOSTA GRIJALBA, en nombre propio y en calidad de suplente de la ejecutada MOTORES Y COMPRESORES BOGOTÁ LTDA., Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud presentada por la ejecutada, se **INSTA** a la misma para que, bajo el derecho de postulación, realice sus peticiones o actuaciones judiciales a través del apoderado judicial designado para el efecto.

No obstante a lo anterior, a fin de dilucidar su petición, tendiente a que se declare la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares conforme las previsiones del Art. 317 del C.G.P., se le hace saber a la demandante que no es posible que el Juzgado, en materia laboral, de aplicación a esa figura jurídica, toda vez que esta especialidad, tiene norma expresa cuando se trata de la inactividad de los sujetos procesales, esto es el Art. 30 del CPT.

En efecto, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, al estudiar la constitucionalidad del artículo 2° de la ley 1194 de 2008, precisó que *«...el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos, con la figura contumacia, lo que permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar un pronta y cumplida justicia...»*

Por manera que al encontrarse en el procedimiento laboral regulación sobre la inoperancia de las partes en el curso del proceso, **no es posible despachar favorablemente la solicitud presentada** en ese sentido y por contera la relativa al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

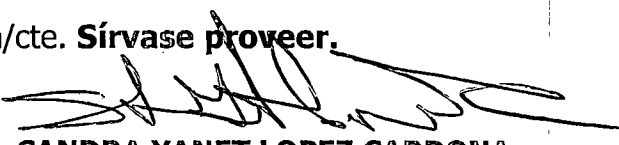
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 34 **FIJADO HOY: 28 ABR 2021** A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00700-00**, informando que obra memoriales presentados por la ejecutada UGPP, indicando la constitución de depósito judicial a órdenes de este proceso y a su vez aporta certificación a través del cual hace constar pagos realizados a favor del causante y la ejecutante. Al efecto, informo que revisado el aplicativo de depósitos judiciales obra título judicial N°400100007896863 del 18 de diciembre del 2020 por valor de \$5.000.000 m/cte. **Sírvase proveer.**


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
 Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso ordenar la entrega del título que refiere el informe secretarial a la parte ejecutante, empero, previo a ello se dispone **REQUERIR** a la apoderada de la entidad ejecutada Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO, a fin de que **ACLARE** si con el depósito judicial constituido pretende se pague parte del saldo insoluto del capital -fl576-, o si por lo contrario realiza pago de la liquidación de costas del proceso ejecutivo abonándose el restante al saldo insoluto del capital; lo anterior, en la medida que allega memorial aparte adjuntando *certificado de pagos realizados a favor del causante y ejecutante* - fl.620- sin que se pueda determinar por este Despacho si se ha realizado pago de alguno de estos dos conceptos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

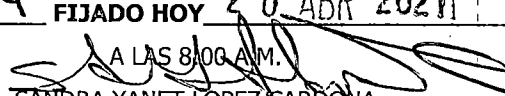

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 34 FIJADO HOY 28 ABR 2021

A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril del 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2016-627 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2021-00126-00**. La solicitud de la ejecución fue presentada dentro de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvasse Proveer.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA

SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

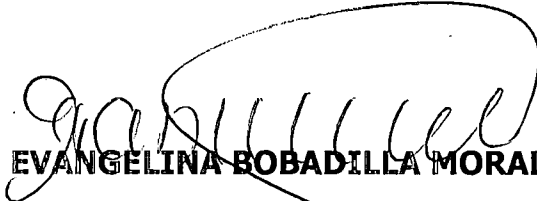
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del actor EDWIN MARTINEZ MORENO, formuló demanda ejecutiva laboral a continuación del ordinario en contra de la CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A., por lo que procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada en el escrito visible a folio 190 del plenario, encontrando que se petitiona el cobro de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral, que fueran ordenadas en sentencia proferida por este Despacho el 26 de octubre del 2018 (fl.168-169), confirmada en segunda instancia mediante providencia del 20 de febrero del 2019 (fl.177); decisiones que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Dicho lo anterior, sería del caso librar orden de apremio de no ser porque una vez revisada la sentencia base de ejecución se evidencia que una de las condenas consiste en el pago de las cotizaciones a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES a la cual se encuentre afiliado el demandante, sin embargo no se acredita en cuál administradora se encuentra inscrito ni tampoco que se hubiere adelantado ante la misma el trámite tendiente a obtener el cálculo actuarial a efecto de determinar el valor de aportes dejados de pagar por la ejecutada en vigencia de la relación laboral, pues entiende el Despacho de la sentencia base de ejecución, que corresponde al fondo pensional liquidar la suma adeudada por tales conceptos, computo que resulta necesario para así imponer a la encartada su pago.

En ese sentido, se le REQUIERE al apoderado de la activa para que realice la gestión pertinente ante el respectivo fondo de pensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

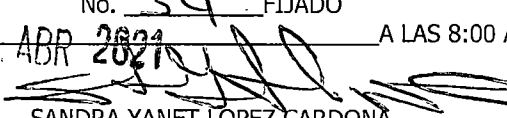
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 34 FIJADO

HOY 20 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIO

SMP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de abril del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2015-0184-00.**, informando que el Dr. Luis Eduardo Escobar Sopo, presenta memorial por medio del cual manifiesta su imposibilidad de continuar con la defensa judicial de la accionada en calidad de CURADOR AD-LITEM, encargo asignado por este Despacho, dada la sanción disciplinaria impuesta y que lo inhabilita para ejercer su profesión de abogado. Sírvase Proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

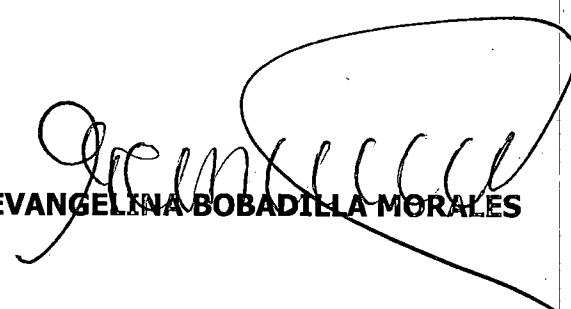
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, el Despacho NO ACCEDE a la solicitud realizada por el profesional en derecho Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO quien funge como CURADOR A-LITEM, en la medida que la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, no es causal para su relevo, contrario a ello, y conforme a lo dispuesto en el Art. 159 del C.G.P., en aplicación analógica, se dispone **INTERRUMPIR** las actuaciones dentro del presente proceso hasta el día 07 de junio del 2021, fecha esta última en que finaliza la sanción impuesta al auxiliar de justicia.

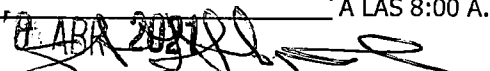
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
 EN EL ESTADO NUMERO 34 **FIJADO HOY**
20 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2018-00642-00.**, informando que el apoderado de la parte actora presenta solicitud de inscripción de la sociedad accionada en el registro nacional de personas emplazadas. Por otra parte, el CURADOR AD-LITEM de las accionadas, mediante memorial de fecha 01 de octubre del 2020, esto es, fuera del término concedido en providencia inmediatamente anterior notificada el 14 de septiembre del 2020, solicita copia del expediente a fin de atender la orden judicial de subsanar la contestación de la demanda. Y finalmente, el apoderado de la parte actora, solicita embargo de bien inmueble que registra a nombre de la accionada. Sírvasse Proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, sea lo primero señalar que obra a folio 97 del informativo, inscripción de la sociedad accionada ante el Registro Nacional de Emplazados, realizada por la secretaria de este Despacho, de manera que no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, como quiera que ya se encuentra cumplida tal orden.

De otra parte, sería de recibo el argumento esgrimido por el auxiliar de la Justicia, Dr. Jhon Edwin Perdomo, respecto al motivo que le ha impedido subsanar la contestación de la demanda, esto es, no contar con el escrito de subsanación del libelo, de no ser porque su petición fue elevada el día 1 de octubre del 2020 –fl.108- esto es, vencido el término concedido en providencia de fecha 13 de marzo del 2020, notificada electrónicamente el día 14 de septiembre de la misma anualidad (fl.105), luego, de habersele remitido copia del escrito que reclama, la subsanación de la contestación hubiere sido extemporánea, de modo que su razón no justifica la omisión en que incurrió.

En ese orden, como quiera que la contestación de demanda no fue subsanada, la consecuencia jurídica que corresponde a dicha omisión es tener como probado el hecho contenido en el numeral 2º de la subsanación de la demanda –fl.50-, y en lo demás **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone convocar a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo **AUDIENCIA** contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. de **MANERA VIRTUAL**.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá dos días antes de la audiencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital. Comuníquese por el medio más expedito. La Secretaría de este Despacho deberá además verificar las direcciones electrónicas en el Registro Nacional de Abogados.

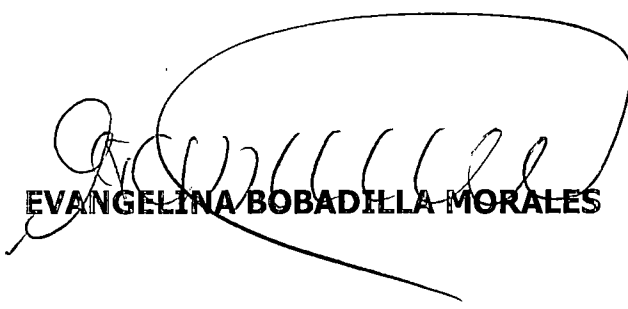
Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, proporcionen las herramientas tecnológicas que faciliten la recepción de los interrogatorios de parte y testimonios a través de la plataforma Microsoft Teams, en caso de haberse solicitado.

Finalmente, respecto a la solicitud de embargo elevado por el apoderado de la parte actora, en virtud a lo dispuesto en el Art. 85A del C.S.T. y S.S., sería el caso proceder a fijar audiencia conforme allí se dispone, esto es dentro de los 5 días hábiles siguientes a la solicitud, sin embargo, dado el represamiento de audiencias en virtud a la congestión judicial por las medidas adoptadas de confinamiento y distanciamiento social proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispone evacuar la AUDIENCIA ESPECIAL, que trata el mentado artículo el mismo día para la cual fue fijada la AUDIENCIA contemplada en el Art. 77 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 34 **FIJADO HOY**
~~20 FEB ABR 2021~~ A LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de marzo del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2020-00283-00.**, informando que se realizó por secretaria la respectiva notificación electrónica del mandamiento de pago a la accionada UGPP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al proveído de fecha 05 de octubre del 2020 y bajo lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020; vencido el término de traslado contestación, se advierte que la accionada guardò silencio. Sírvasse Proveer.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

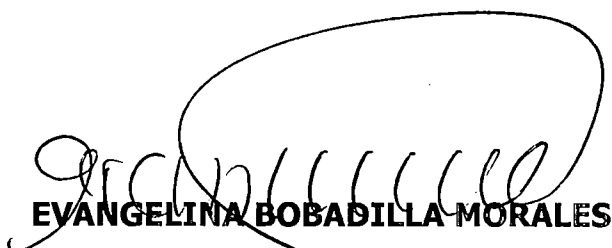
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, sería el caso ordenar que se continúe adelante con la ejecución, como quiera que la ejecutada no presentó escrito de excepciones, empero, verificada el acta de notificación realizada a través del correo electrónico de la entidad, se advierte que no obra constancia de acuso de recibido, así como tampoco se observa confirmación de su entrega efectiva, conforme se dispuso por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, más aun cuando en el aviso judicial se indica como correo electrónico de la enjuiciada notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, y la dirección de envió del mensaje de datos refiere notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. Así las cosas, no puede tenerse por debidamente notificado el auto de mandamiento de pago.

En consecuencia y a fin de garantizar el debido proceso que le asiste a la ejecutada y prevenir futuras nulidades, se dispone **REHACER** la diligencia de notificación personal a la enjuiciada conforme lo dispone en Decreto 806 del 2020. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 34 FIJADO HOY
28 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

SMP

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado bajo el No. **11001-31-05-014-2019-00120-00** informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral- asignando las presentes diligencias a este Despacho mediante providencia de fecha 1 de Julio del 2020. -Sírvasse proveer.-


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso, advirtiéndole el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Corrija el procedimiento indicado en el libelo demandatorio, en tanto indica ser de única instancia.
2. Indique correos electrónicos y/o canales de notificación de las partes conforme lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 del 2020.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

Adviértase que la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4to del Art. 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, remitir el escrito de subsanación a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

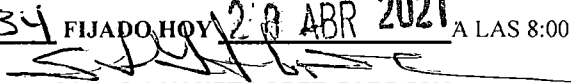
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 34 FIJADO HOY 28 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2018-00495-00**; informando que regresó del Consejo Superior de la Judicatura luego de desatado conflicto de competencia. Sírvese proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Consejo Superior de la Judicatura.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO quien se identifica con C.C 52.454.411 y T.P. N°136.142 del C. S de la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

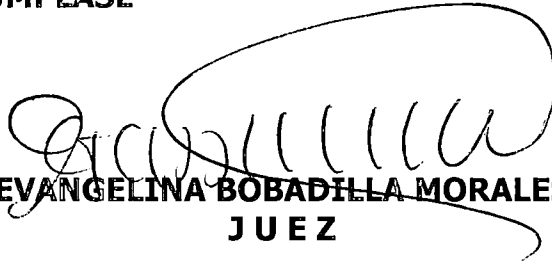
- Los recobros cuyo pago se solicita en reclamación administrativa visible a folios 4 a 68, radicada ante las demandadas el 26 de diciembre del 2017, son disímiles a los indicados en escrito de demanda, en tanto allí se peticiona el pago de 514 recobros, conformados por 626 ítems, y en escrito de demanda, se solicita el pago de 503 recobros, conformados por el mismo número de ítems, aunado a que en la relación de afiliados a quienes se les proporcionó los medicamentos y servicios objeto de recobro como el valor de los mismos tampoco coinciden, por lo anterior, el libelista deberá adecuar en lo pertinente el escrito de demanda o allegar reclamación concordante al proceso que pretende adelantar.

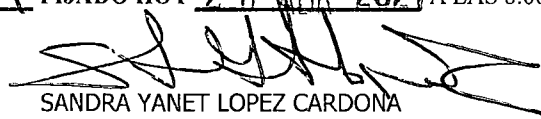
- Alléguese dictamen pericial el cual pretende hacer valer dentro del presente proceso y solicitado en el acápite de pruebas de conformidad con lo reglado en el Art. 227 del C.G.P.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Adviértase que la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4to del Art. 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, remitir el escrito de subsanación a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>34</u>	FIJADO HOY <u>27</u> <u>ABR</u> <u>2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 SANDRA YANET LOPEZ CARDONA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de abril del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00315-00**, informando que se la apoderada judicial de la actora allega memorial en respuesta al requerimiento efectuado en providencia inmediatamente anterior. **Sírvase proveer.**


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

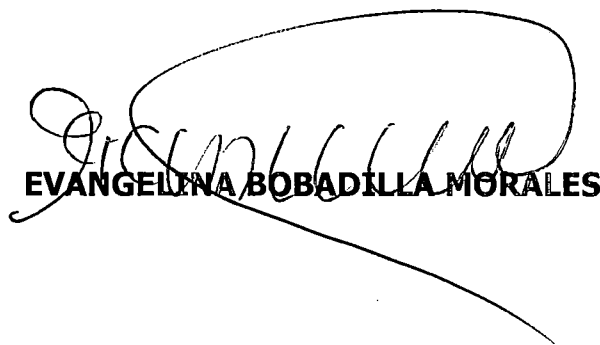
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la Dra. IVONE YURANY GAITAN PRIETO, quien funge actualmente como apoderada de la accionante, allegó escrito por medio del cual manifestó: i) que le fue conferido poder único y exclusivamente para presentar el incidente de nulidad, mandato que cumplió, ii) así mismo, señala que su prohijada le informó, que la Fiscalía General de la Nación no ha dado impulso penal contra el abogado DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ, y iii) aunado a ello, que dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, iniciado por la demandante en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, por las mismas pretensiones aquí incoadas, esto es, el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, fue resuelto a favor de ella el 01 de junio del 2017, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

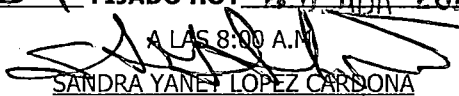
Frente al primer argumento esgrimido por la profesional en Derecho, es del caso advertir que contrario a lo que afirma, si se le confirió poder (fl. 60) para actuar en el presente proceso en defensa de los intereses de la actora y a su vez para presentar el incidente de nulidad, pero sin limitarse únicamente a éste último, ello si se tiene en cuenta que le fueron otorgadas todas las facultadas descritas en el inciso segundo del mandato, indicándose por demás "*y demás actuaciones legales necesarias para el buen cumplimiento de la gestión encomendada*", de manera que no es de recibo para este Despacho lo manifestado por la apoderada, en el sentido de que su mandato finalizó con el incidente de nulidad, contrario a ello, su representación aún sigue vigente.

En ese orden y dada su manifestación, que el presente juicio no surtiría efecto alguno, en tanto a que ya fue declarado por otra sede judicial el derecho pensional reclamado, se le **INSTA** para que haciendo uso de las facultades que le confirió la demandante, **en un término de cinco (5) días**, considere la terminación anormal del presente proceso, en tanto se itera, la pretensión de la demandante ya fue definida por un Juez homólogo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO <u>34</u> FIJADO HOY <u>12.04.2021</u> A LAS 8:00 A.M.  SANDRA YANEY LOPEZ CARDONA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00916-00**, informando que la demandada PORVENIR S.A. se notificó personalmente el 23 de noviembre de 2020, allegando escrito de contestación dentro de término legal; la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE CAFÉ se notificó mediante correo electrónico el 02 de diciembre de 2020, en término allegó escrito de contestación; ASESORES EN DERECHO en su calidad de mandataria con representación panflota de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTIL se notificó vía correo electrónico el 02 de diciembre de 2020, allegando en término contestación de demanda; LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA allegó escrito de contestación en termino y se notificó por correo electrónico el 04 de diciembre de 2020; la nación – ministerio de hacienda y crédito público, se notificó vía electrónica el 09 de diciembre de 2020 allegando en termino contestación de demanda; la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se notificó el 05 de marzo de 2021, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, como apoderado especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines señalados en la escritura pública No. 885 de 28 de agosto de 2020 (fl. 774).

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor NELSON ANDRÉS MERCHÁN VALDERRAMA, como apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE CAFÉ, en los términos y para los fines señalados en el poder allegado vía correo electrónico y que obra en cd obrante a folio 790.

Del mismo modo, **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS como apoderado y representante legal de ASESORES EN DERECHO S.A.S.

como vocera y administradora de PANFLOTA, en los términos y para los fines señalados en el certificado de existencia y presentación legal obrante en cd a folio 792.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL, como apoderada especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO- PANFLOTA, en los términos y para los fines señalados en el poder obrante en cd a folio 794.

Por último, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS**, como representante legal con funciones jurídicas de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines señalados en la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019, el cual obra en cd a folio 796.

En consecuencia de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las entidades demandadas **PORVENIR S.A., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, ASESORES EN DERECHO, LA FIDUPREVISORA S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. y, para el día **SÉIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA.**

De otro lado, se observa que a folio 798 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

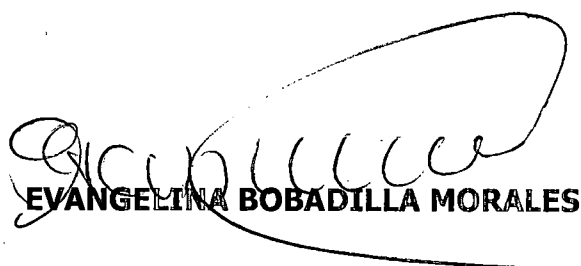
Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá dos días antes de la audiencia,

la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link de donde podrán consultar el expediente digital. La Secretaría de este Despacho deberá además verificar las direcciones electrónicas en el Registro Nacional de Abogados.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **034** FIJADO HOY **28 DE ABRIL DE 2021** A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2008-436 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2020-00418**-00. Sírvasse Proveer.

DORIS ANGELICA CASTELLANOS SANTOS
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la demandante **ANA SOFIA RODRÍGUEZ**, formuló demanda ejecutiva laboral a continuación del ordinario. Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada en el escrito visible a folios 695 a 700 del plenario, encontrando que se peticiona el pago de las condenas impuestas al Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Liquidado, dentro del proceso ordinario laboral 2008-436, que fueran ordenadas en sentencia del 11 de julio de 2018 (Folios 74 a 92- Cuaderno- Corte Suprema de Justicia), decisión proferida por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual casa la sentencia dictada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En ese orden, encuentra el Juzgado que de las citadas providencias deriva una obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 y siguientes del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **ANA SOFIA RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de ciudadanía No. 39.755.234 en contra de **FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del**

Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales -PARISS LIQUIDADO-, representado legalmente por GABRIEL ANTONIO MANTILLA DIAZ o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) Prima de servicio extralegal la suma de \$ 4.492.860.
- b) Devolución del pago de los aportes realizados en salud y pensión, generados desde la fecha de vinculación 2 de septiembre de 1996 hasta el 26 de junio de 2003.
- c) La indexación de los anteriores conceptos, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago.
- d) Costas generadas en el proceso ordinario la suma de \$ 2.000.000
- e) Por las costas que se generen en esta ejecución.

SEGUNDO: El Juzgado niega el pago de los intereses deprecados, en tanto no emergen del título que se exhibe como base del recaudo.

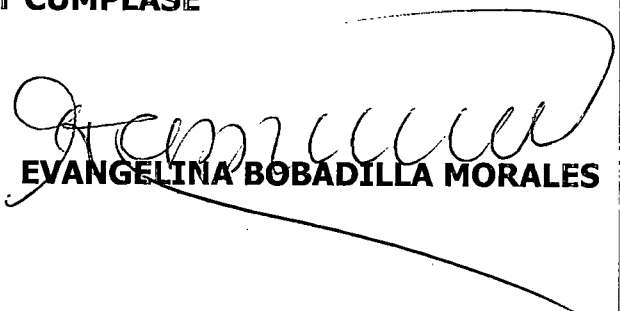
TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CPT y SS esto es personalmente. Se ordena igualmente **NOTIFICAR** el mandamiento de pago a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles, para que en cinco (5) días pague la obligación o para que en diez(10) proponga excepciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P..

Previo a resolver sobre las medidas cautelares que peticionó el apoderado de la parte demandante, se le **REQUIERE** para que preste el juramento previsto en el art. 101 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

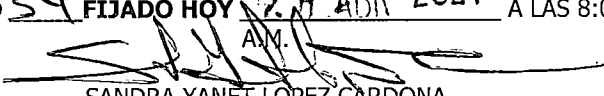
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 34 FIJADO HOY 2.ª ABR 2021 A LAS 8:00
AM.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **110013105014-2019-00646-00**, informándole que la entidad convocada a juicio se notificó mediante aviso judicial el 04 de marzo de 2020 y dentro del término legal allegó escrito de contestación. Igualmente, téngase en cuenta que en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 564 de 2020 se dispuso la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19 los cuales se reactivaron a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.


SANDRA JANETH LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor IVAN DAVID CONTRERAS SALAMANCA, identificado con C.C. 7.183.935, y portador de T.P. 194.227 del C. S. de la Jud., como apoderado, de la demandada FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido (Fls. 151 a 153).

Revisado el escrito de contestación aportado, observa el despacho que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. Y S.S.; en tanto omitió pronunciarse respecto de los hechos de la demanda enumerados 28 y 29 en los precisos términos de si son ciertos o no, o no le constan y en estos últimos eventos indicar las razones de su respuesta; razón por la cual, se **INADMITE** y se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que corrija tal deficiencia.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 34 FIJADO HOY
28 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA JANETH LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 29 de enero del 2021. En la fecha se ingresa al Despacho de la Señora Juez, informándole que el proceso 2017-138 fue compensado como ejecutivo por la Oficina Judicial de Reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2020-419-00**. Así mismo, para lo pertinente hago notar que la demandada COLPENSIONES consignó a órdenes del presente juicio título de depósito judicial N° 400100007745206 por valor de \$1.100.000. Sírvese proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

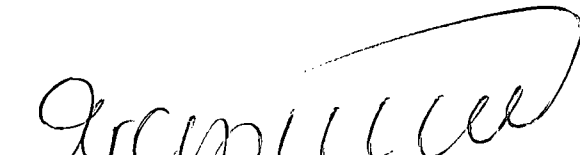
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago por las costas procesales tal y como lo peticiona el apoderado actor -fls. 269- de no ser porque se observa que la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- aportó certificación emitida por el Director de Tesorería de esa entidad en donde se señaló que se efectuó el pago de las costas procesales causadas dentro del proceso ordinario 2017-138, suma que ciertamente se encuentra constituida a favor de este proceso desde el 14 de julio del 2020 conforme lo refiere la anotación secretarial.

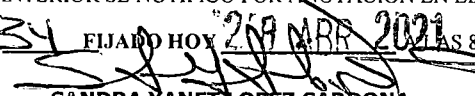
Por lo tanto, conforme a la facultad de recibir descrita en el poder visible a folio 1 del informativo, se **ORDENA LA ENTREGA** del título judicial al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con la C.C. 71.688.624 de Medellín, y T.P. 67.542 del C.S. de la J., y en consecuencia, procédase a AUTORIZAR su pago virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, mediante consignación a la cuenta bancaria que suministre el apoderado. Déjense las respectivas constancias.

Conforme lo anterior, se le **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante, para que en un término judicial de cinco (5) días, manifieste a este Despacho si **la obligación de hacer** determinada en la sentencia que se ejecuta, proferida el 13 de noviembre del 2019 por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral-, se encuentra satisfecha a fin de iniciar o no con el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 34 FIJADO HOY 25 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

SMP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00506-00**, informando que venció el termino de contestación sin que la entidad demandada allegara escrito alguno. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

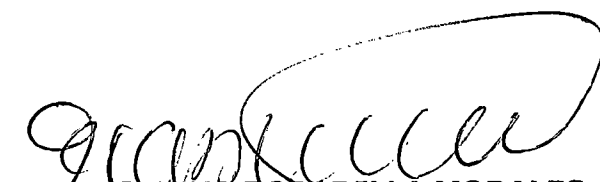
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el aviso remitido por la secretaria de este Despacho a la UGPP, se observa que este no fue remitido a la dirección de correo electrónico que tiene prevista tal entidad para recibir notificaciones judiciales, por cuanto se remitió a notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, y la que corresponde es **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**.

Por lo señalado en precedencia, por secretaria remítase nuevamente la notificación a la convocada a la dirección electrónica **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**, en la forma señalada en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 34 FIJADO HOY 22 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00504-00**, informando que el 16 de septiembre de 2020 se notificó COLPENSIONES, allegando contestación de demanda en término vía correo electrónico (fl. 100), de igual manera la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, fue notificada el 05 de febrero de 2021, sin pronunciarse al respecto. Por último, téngase en cuenta que obra memorial de la parte demandante solicitando tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. Sírvese proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

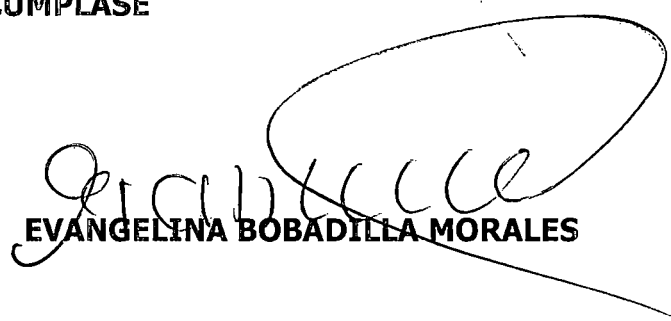
Visto el informe secretarial, se dispone **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia de lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Cd. Folio 100), encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **LA TIENE POR CONTESTADA.**

De otro lado, obra solicitud de la parte demandante de tener por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., el Despacho revisando la documentación allegada no encuentra que obre recibido de dicha entidad, así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado actor a efectos de que acredite la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la que se entiende surtida en los términos señalados en la sentencia C-420 de 2020, esto es, una vez se recepciones acuse de recibido por parte del destinatario del mensaje de datos o se pueda verificar por cualquier medio tal circunstancia.

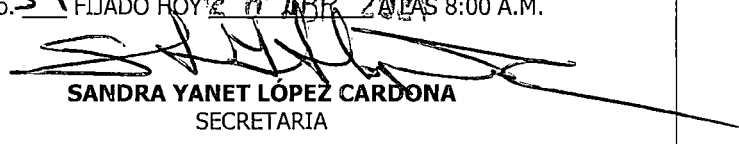
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 34 FIJADO HOY 12º ABR 2014 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

Exp. ORD. No. 2018-0054

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de la referencia, con providencia emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase proveer.



SANDRA YANETH LOPEZ CARDONA

Secretaria

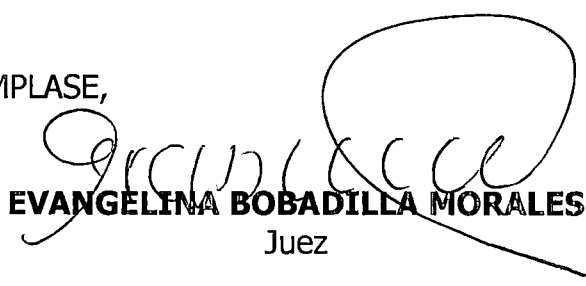
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

En consecuencia, para que tenga lugar la AUDIENCIA que prevé el parágrafo 1 del Artículo 42 del C.P.T. y S.S., esto es, para decidir los medios exceptivos invocados por la ejecutada contra el mandamiento de pago, se fija el día **SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

Juez

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 34 FIJADO HOY 28 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

s.l.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de marzo de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-902-00**, informando que el 19 de febrero de 2021 se notificó vía correo electrónico la entidad demanda (fl.95), allegando contestación de demanda en término. Sírvese proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se dispone **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para que actúe como apoderado especial, en los términos y para los fines del poder conferido en el cd a folio 94.

En consecuencia de lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. (Cd Fl. 94), encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **LA TIENE POR CONTESTADA.**

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **SÉIS (6) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO DE 2021 A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA (11:30) DE LA MAÑANA**, para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá dos días antes de la audiencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link de donde podrán consultar el expediente digital. La Secretaría de este Despacho deberá además verificar las direcciones electrónicas en el Registro Nacional de Abogados.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

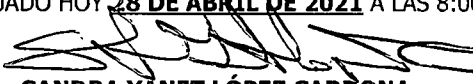
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **34** FIJADO HOY **28 DE ABRIL DE 2021** A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2019-00609-00**; informando que regresó de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial luego de desatado conflicto de competencia. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial -Secretaría Judicial.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ÉLVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS quien se identifica con C.C 7.175.211 y T.P. N° 155.931 del C. S de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

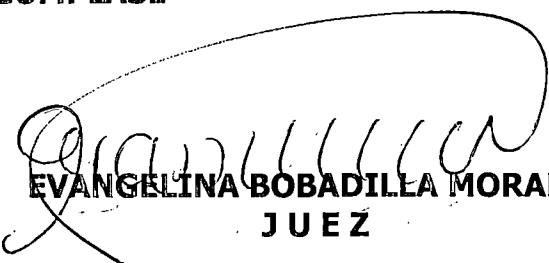
Revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- Allegue poder suficiente, como quiera que las pretensiones contenidas en los numerales 4.5 y 4.6 no se encuentran incluidas en el poder de forma clara y expresa, omitiendo lo ordenado por el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que ordena facultar expresamente al apoderado para realizar las reclamaciones respectivas.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Adviértase que la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4to del Art. 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, remitir el escrito de subsanación a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 34 FIJADO HOY 22 9 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

SMP